JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 606

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE: Juan Diego Gómez López y Otro
DEMANDADO: José Ismael Perlaza Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de encuentra que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del producto del remate, argumentado, entre otras, que el bien rematado ya se encuentra en poder de la adjudicataria, sin embargo, ni aquella ni el secuestre han proporcionado información al respecto, por lo que se requerirá al señor Fabio Hernán Soto Canizalez para que, en el término de la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie al respecto so pena de proceder con la entrega de dineros a la parte ejecutante, de mediar silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la adjudicataria Fabio Hernán Soto Canizalez S.A.S. para que, en término de la ejecutoria de esta providencia, informe si materialmente ya le fue entregado el bien adjudicado en el presente asunto, so pena de proceder con la entrega del producto del remate a la parte ejecutante.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente a Despacho inmediatamente cumplido lo anterior para proceder a decidir sobre la entrega del producto del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80528f9e641bfecd1e27b8b8d0c684735d7e6889fcec26e3ba865fae153db5**
Documento generado en 13/03/2024 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 585

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00482-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: Dirección Nacional de Estupefacientes DNE en liquidación Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 39), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que liquidó cuotas de administración con sus correspondientes intereses desde el 01 de mayo de 2009, cuando en proveídos del 3 de mayo de 2016[1] y 23 de junio de 2017[2], se dispuso que las cuotas anteriores al 12 de junio de 2009 se encontraban prescritas, por lo que solo deben liquidarse aquellas que se hayan causado con posterioridad a la última fecha señalada.

Aparte de lo anterior, se tiene que, dentro de la cuenta aportada, en la columna denominada "*Indemnización Seguros Bolívar cuotas al día pólizas*", se cancelan en su totalidad algunas cuotas de administración, como lo expone al final de la cuenta, sin embargo, se observa que sobre las mismas se cobran intereses de mora desde la fecha de su causación hasta el corte de la liquidación aportada, aspecto que no resulta claro para esta célula judicial.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para que aclare su cuenta en los sentidos señalados en los párrafos anteriores, solicitando también que la alleguen no solo como imagen sino con su correspondiente anexo en Excel o al menos en un PDF editable dado que al tratarse de una liquidación que comprende cuotas desde parte del año 2009 hasta la actualidad, el Despacho debe hacer uso de herramientas informáticas que permitan una rápida, detallada y acertada revisión.

[1] Aclaró que el término de la prescripción de las cuotas de administración ocurrió para las cuotas vencidas antes del 12 de junio de 2009 para ambos demandados. Tribunal Superior de Cali. Magistrado Sustanciador Jorge Jaramillo Villarreal. FL 20. Cuaderno Tribunal.
[2] Auto que ordeno seguir adelante la ejecución. FL 211.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos deberá negarse, toda vez que, el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término máximo de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva aclarar la liquidación del crédito conforme a todo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491581f9b4e7516cea3efef994cf3bca70a92455ba91a6ed17ca77420fb02fe**
Documento generado en 13/03/2024 06:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 584

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00482-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real PH
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al requerimiento realizado a la secuestre MARICELA CARABALI en auto No. 1229 del 12/07/2023, se allega comunicación que en su contenido plasma:

> MARICELA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.913.132 de Cali, obrando como secuestre del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-349805 APARTAMNETO 7B, muy comedidamente me permito informar que el apartamento se encuentra administrado por la S.A.E Y ocupado por la señora YAZMIN PEREZ, en calidad de arrendataria. Los cánones de arrendamiento son cancelados al depositario de la S.A.E.
>
> La señora YAZMIN PEREZ, manifestó que no me permite el ingreso al apartamento porque este fué rentado por la S.A.E y que solo emandante se entiende con estos funcionarios.
>
> el Dr. Juan Hugo Mosquera, me informó que ellos están pagando la administración al edificio CENTRO ALFEREZ REAL oportunamente.
>
> También informo que los parqueaderos Nos. 67 y 76, se encuentran ocupados por la señora YAZMIN PEREZ.

Por su parte, el abogado Luis Mario Londoño solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro de este asunto a favor de la parte demandante.

En ese orden, lo primero que se deja anotado es que se procede a agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe remitido por parte de la secuestre.

En segundo lugar, que el abogado Luis Mario Londoño debe atemperarse a lo ya dispuesto en el auto No. 206 del 23/03/2012 expedido por el Juzgado de Origen, por cuanto su petición de reconocimiento de personería jurídica se encuentra satisfecha.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe de gestión allegado por parte de la secuestre MARICELA CARABALI.

SEGUNDO: ATEMPERAR al apoderado judicial del extremo ejecutante a lo dispuesto en auto No. 206 del 23/03/2012 expedido por el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e029659901e6efed8360db72f9e2f98130d11d26083c5900505d14c536cd9a4**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RADICACIÓN: 76001 31 03 001 2011 00 482 00. DEMANDANTE: CENTRO ALFEREZ REAL S.A. P.H. DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 8:24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: marcela carvajal <samantha4129@hotmail.com>
Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 16:49
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN: 76001 31 03 001 2011 00 482 00. DEMANDANTE: CENTRO ALFEREZ REAL S.A. P.H. DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

MARICELA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.913.132 de Cali, obrando como secuestre del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-349805 APARTAMNETO 7B, muy comedidamente me permito informar que el apartamento se encuentra administrado por la S.A.E Y ocupado por la señora YAZMIN PEREZ, en calidad de arrendataria. Los cánones de arrendamiento son cancelados al depositario de la S.A.E.

La señora YAZMIN PEREZ, manifestó que no me permite el ingreso al apartamento porque este fué rentado por la S.A.E y que solo emandante se entiende con estos funcionarios.

el Dr. Juan Hugo Mosquera, me informó que ellos están pagando la administración al edificio CENTRO ALFEREZ REAL oportunamente.

También informo que los parqueaderos Nos. 67 y 76, se encuentran ocupados por la señora YAZMIN PEREZ.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración.

Atentamente,

MARICELA CARABALI
Secuestre
celular: 3164149069
CORREO ELECTRONICO. samantha4129@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 586

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2016-00238-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alba Adíela Nieto Valencia (suspendido)
Irma Nieto Valencia

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali el auto No. 2503 del 26/09/2023, que en su contenido plasma:

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la deudora no atendió en definitiva el requerimiento efectuado en auto No. 1589 del 03 de junio de 2023, y concerniente en cancelar los honorarios provisionales y demás gastos necesarios requeridos por la liquidadora previamente designada, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLÁRESE*** la terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora IRMA NIETO VALENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ***OFICIAR*** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios comunicando la presente decisión.

TERCERO: ***DEVOLVER*** al JUZGADO 01° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI el expediente que fuera incorporado a la presente liquidación con radicación 76-001-31-03-011-2017-00111-00, en atención a la presente terminación.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2188 del 27/09/2023 esta Judicatura dispuso el envió de las presentes diligencias a cargo del Juzgado antes referenciado, para que hiciere parte del proceso concursal que allá se adelantada. Y en ese orden, como quiera que dicho trámite ya se encuentra fenecido, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes. Así como de igual modo, ordenar la reanudación del litigio respecto de la demandada IRMA NIETO VALENCIA.

Por otro lado, se carga a ID014 escrito proveniente de la demandada Alba Adíela Nieto Valencia, a través del cual pone en conocimiento que ya fue pagada la obligación demandada totalmente por ella y por la señora IRMA NIETO VALENCIA, motivo por el cual la entidad COVINOC expidió Certificado de Autorización de Terminación del proceso, por lo que ruega se tenga en cuenta ese documento, se termine el proceso y se libren los oficios de desembargo a los bancos.

Al respecto, es preciso indicarle a la memorialista que su solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del estatuto procesal civil, motivo por el cual no podrá accederse a la terminación por pago total de la obligación. No obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ratifique lo manifestado por la deudora en su escrito, o en su defecto, allegue la solicitud de terminación del proceso respectiva.

Dado lo anterior, el despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes lo comunicado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REANUDAR el presente tramite ejecutivo que aquí se adelanta en contra de la demandada IRMA NIETO VALENCIA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de terminación del proceso presentada por la señora Alba Adíela Nieto Valencia, conforme con lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la entidad ejecutante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ratifique lo manifestado por la deudora en su escrito, o en su defecto, allegue la solicitud de terminación del proceso respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640f23a0d4d79ee89530bda18f9585893ea74ca53b2ff7452a59eb274fb0fd2**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: ENVIO OFICIO NRO. 64 FECHADO 17 DE FEBRERO DE 2023. RAD. 2023-0039

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/03/2023 9:31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

76001310300120160023800
76001310301120170011100

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178 IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 9:07
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO OFICIO NRO. 64 FECHADO 17 DE FEBRERO DE 2023. RAD. 2023-0039

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Atentamente,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez Segunda Civil Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle)
Tel. 8846327 - 8891593
j02ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

De: Correo Oficina Judicial - Seccional Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 8:55
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO OFICIO NRO. 64 FECHADO 17 DE FEBRERO DE 2023. RAD. 2023-0039

Cordial saludo,

En atención al correo que antecede del **Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali,** se envía **oficio No. 64** para su conocimiento y fines pertinente.

A través del presente oficio me permito comunicarles que, por auto de la fecha, este Despacho dispuso: "***OCTAVO: OFICIAR**, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial-, a todos los Jueces del país para que, en caso de que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora IRMA NIETO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.368.116, los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse*

NOTA:

1. **Se utiliza Listas de distribución para la divulgación del presente oficio.**
2. **En caso de no tener procesos en contra de la deudora, se les solicita muy amablemente no emitir respuesta alguna.**
3. **Las respuestas enviarlas directamente al correo electrónico del Juzgado** j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Laura Valentina Fernández Arévalo
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Cali
8986868 Ext 2892-93-94

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 5:28 p. m.

Para: Correo Oficina Judicial - Seccional Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central <unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO OFICIO NRO. 64 FECHADO 17 DE FEBRERO DE 2023. RAD. 2023-0039

Cordial saludo,
Procede el despacho enviar oficio No 64 dentro del proceso EJECUTIVO con número de radicación 76001-40-03-002-2023-00039-00, según lo estableció el art. 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Se le recuerda a la parte adelantar el trámite pertinente para hacer efectivo lo decretado en el proceso mencionado.

SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE DEL ARCHIVO QUE CONTIENE EL OFICIO NO PUEDE SER CAMBIADO NI MODIFICADO YA QUE ELLO IMPEDIRÁ LA AUTENTICACIÓN DEL DOCUMENTO, EL
MISMO DEBERÁ SER REMITIDO Y VALIDADO TAL CUAL Y COMO AQUÍ SE ENVÍA.

Para la verificación de los documentos firmados electrónicamente deberá de seguir los siguientes pasos:
Firmas Digitales
Documentos firmados electrónicamente
Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:
1. Descargue el archivo en su computador
2. Abra el archivo
3. Identifique el código verificación ubicado al final del documento
4. Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
5. Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
6. Presione el botón validar

Favor confirmar recibido

Atentamente,

Carlos Alberto cardona orozco
Asistente judicial Grado 06
Juzgado Segundo Ciivl Municipal

Estimado usuario, el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali le informa:

1.- Enlace CONSULTA ESTADO PROCESO: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=bgEhILjDEvjUoy4oPjk2CVBs684%3d

2.- Enlace ESTADO ELECTRÓNICO: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/102

3.- Teléfono juzgado: **(602) 8986868 Extensión 5023.**

4.- Enlace **ATENCIÓN VIRTUAL** por videollamada con el Juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-cali/contactenos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI
-Dirección: Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Carrera 10 No. 12-15, Piso 9.
-Correo Electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO No. 64

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL.
Emails: correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Señores
JUECES CIVILES MUNICIPALES, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES DE FAMILIA, JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
La ciudad.

-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDORA:** **IRMA NIETO VALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 24.368.116.**
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00039**-00.

A través del presente oficio me permito comunicarles que, por auto de la fecha, este Despacho dispuso: "***OCTAVO: OFICIAR****, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial-, a todos los Jueces del país para que, en caso de que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora IRMA NIETO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.368.116, los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos, lo anterior conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P.*".

En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad y comunicar a la mayor brevedad posible la suerte de este oficio.

Por último, y en caso de no tener procesos en contra de la deudora, se les solicita muy amablemente NO EMITIR RESPUESTA ALGUNA con el fin de evitar congestión.

Atte.

JPM

Firmado Por:

Kelly Johanna Muñoz Morales

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b59c95cec7859103d5771ca4858268b5400671e2c0a7791520a70519c5a97**
Documento generado en 03/03/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 587

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Isabel Sánchez Arias
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de María Elena Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa de secretaria habiéndose corrido el traslado del recurso de reposición que fue interpuesto por el ejecutante en contra del auto No. 2704 del 30/10/2023, expedido por esta autoridad judicial, en el que se denegó el requerimiento a la entidad PROTECCION S.A.

De la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito allegado el 23/01/2024 informa que desiste del trámite del recurso de reposición que fue elevado en este proceso, solicitando se decrete una nueva medida cautelar.

En tal virtud, las peticiones pretendidas por el memorialista resultan procedentes conforme la normativa vigente para el caso, así se deja consignado en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el memorial de recurso de reposición que fue interpuesto por el ejecutante contra el auto No. 2704 del 30/10/2023, conforme fue solicitado y anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan la aquí demandada MARIA ELENA SANCHEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 38.993.030, en el FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS PROTECCIÓN – PRODUCTO MULTINVERSIÓN de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al tenor del Art. 593 del CGP y conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $1.386.771.499 MCTE.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre y remita el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc413149882949a328d5406f9bb8c0199e0c97f79b4ce3fe799680afbdf9deb**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 607

RADICACIÓN:	76001-3103-001-2020-00013-00
DEMANDANTE:	Isabel Sánchez Arias
DEMANDADOS:	Herederos Indeterminado de María Elena Sánchez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora solicita le "*sean entregados los dineros que corresponden a mi mandante señora ISABEL SANCHEZ ARIAS, hasta ahora embargados y secuestrados, para lo cual me fue conferida la facultad de recibir".* Respecto a su petición es pertinente mencionar que, si bien es cierto, la liquidación del crédito se encuentra actualmente surtiendo el trámite de apelación, también lo es que el artículo 446 del CGP, en su numeral TERCERO dispone *"…El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*.".

Así las cosas, considerando que el motivo de inconformidad del recurrente radica en el número de días del año que se deben tener en cuenta para la liquidación de intereses por mora, y que los depósitos asociados a la radicación no superan el valor del capital adeudado, su petición resulta procedente, por lo que se ordenará su pago, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $ 424.140.663,24 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Juan Ramón Barberena Hidalgo c.c. 10.525.913, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002811134	29271638	ISABEL SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2022	NO APLICA	$ 29.075.663,24
469030002928836	29271638	ARIAS ISABEL SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 395.065.000,00
						$ 424.140.663,24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d3b2119f38dc65a00df3074f980a7ecd5e49533643677514b6d6c5e5916da**
Documento generado en 13/03/2024 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 588

Radicación:	76001-3103-001-2020-00053-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
	Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Yailer Camargo Serna
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por parte del demandado YAILER CAMARGO SERNA.

Sin embargo, dicho acto no puede ser aceptado por esta célula judicial, en razón a que no se acredita por parte de la peticionaria el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa a su poderdante.

Sin embargo, ha de dejarse anotado que, si bien es cierto que la memorialista en su escrito aduce que, si se le comunicó la renuncia pretendida a su mandante, se le resalta que no se adjuntó el archivo que dé cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARGOT FERNANDEZ LEAL para continuar representando al demandado YAILER CAMARGO SERNA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f03a6d8cf9ce1ef97dbc550ce929dfdd66371d70f073fd3b72617992fbffb**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 589

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2021-00269-00
DEMANDANTE: Serlefin S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: John Eduardo Murillo Ortiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada ILSE POSADA GORDON, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria al interior del presente asunto, conforme fue indicado en el documento de cesión aportado al expediente.

De la revisión de las actuaciones se verifica que mediante auto No. 2276 del 03/10/2023 esta Judicatura erró al indicar que denegaba el reconocimiento de la personería jurídica a favor de la peticionaria por lo establecido en el Art. 74 del CGP, cuando debía de disponer conforme lo pretendido en atención a la voluntad de la parte demandante – cesionaria en su escrito de trasferencia del título que aquí se cobra.

En ese orden de ideas, razón suficiente es para que al tenor del Art. 132 del CGP, se imponga el control de legalidad que me asiste y se deje sin efecto esa actuación, para proceder como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral cuarto del auto No. 2276 del 03/10/2023, por lo anotado en precedencia, al tenor del Art. 132 del CGP. <u>En lo demás dicho auto queda incólume.</u>

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a favor de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con cedula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutante – cesionaria SERLEFIN S.A.S., conforme las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd6908da9d5f89dedfae75f933710bf1f9498ab0f951c79417ddbbb8c5c5a7e**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 590

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2016-00042-00
DEMANDANTE: Distribuidora de Químicos Industriales
DEMANDADO: Minera del Sur
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega oficio No. 1048 del 25/10/2023 expedido al interior del expediente No. 014-2017-00244-00 que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

> Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle lo resuelto en el auto interlocutorio No. 891 de octubre 25 de 2023: "*1.- Correspondió a este despacho, conocer por reparto el proceso de reorganización de persona natural comerciante iniciado por el señor ALEXANDER DUQUE BUILES, bajo el radicado No. 014-2017-00244-00, trámite que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 1037 de noviembre 23 de 2017, ordenándose entre otras cosas, librar comunicaciones a los Juzgados Civiles del Circuito, para que procedieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. 2.- Pese a que, se acreditó el debido enteramiento del inicio del proceso de reorganización promovido por el deudor ALEXANDER DUQUE BUILES al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en enero 19 de 2018, ese Juzgado nunca dio cuenta de la existencia del proceso ejecutivo que se adelantaba bajo el radicado No. 76001310300220160004200, sin que, hasta el momento, se haya puesto a disposición del concurso las medidas cautelares allí decretadas y practicadas, que recaen sobre los bienes del concursado ALEXANDER DUQUE BUILES. 3.- Este despacho constató que, desde abril de 2019, el proceso es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo necesario que, ese despacho judicial proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, poniendo a disposición del concurso las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución que hoy es de*
>
> *su conocimiento, así como tomando los correctivos procesales a los que haya lugar con ocasión al inicio, admisión y posterior confirmación del acuerdo de reorganización alcanzado por el deudor ALEXANDER DUQUE BUILES en audiencia celebrada en junio 22 de 2023, misma en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor. Por lo expuesto, se:* ***RESUELVE: ORDENAR*** *al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que, dentro del proceso con radicado No. 76001310300220160004200, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto en precedencia.*".

De la revisión del expediente se verifica lo siguiente:

(i) A través de auto del 23/05/2016 el Juzgado 02 Civil del Circuito de Santiago de Cali libró orden de apremio en contra de la entidad SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S. y a favor de la entidad DISTRIBUIDORAS DE QUIMICOS INDUSTRIALES para el cobro de las obligaciones adosadas al proceso.

(ii) Por proveído No. 796 del 14/10/2016 se admitió la reforma de la demanda allegada por activa, disponiéndose incluir como demandado al señor ALEXANDER DUQUE BUILES, en calidad de persona natural.

(iii) En virtud al escrito allegado por el demandado ALEXANDER DUQUE BUILES que daba cuenta del inicio del trámite concursal ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santiago de Cali, se expidieron las providencias del 11/04/2018 que dispuso agregar y poner en conocimiento de las partes los documentos aportados y del 18/04/2018 que ordenó continuar la ejecución solo en contra del demandado SOCIEDAD MINERAS DEL SUR S.A.S, así como remitirse copia del cuaderno de medidas cautelares a cargo del Juez de Concurso, dejando a disposición la medidas cautelares que fueron decretados en contra del insolvente.

(iv) No obra constancia de haberse materializado la orden antedicha por parte de la secretaría.

(v) Por sentencia No. 05 expedida por el Juzgado de Origen, se ordenó seguir adelante con la ejecución solamente en contra de la entidad demandada SOCIEDAD MINERAS DEL SUR S.A.S.

Significa lo anterior que, si hay lugar a dejar a disposición del trámite concursal las medidas cautelares que aquí fueron decretadas en contra del deudor ALEXANDER DUQUE BUILES, puesto que, si bien es cierto este ya no funge como parte demandada dentro de este asunto, la orden impartida por parte del Juzgado de Origen no se materializó en debida forma por la secretaria, por lo que se procede de manera inmediata conforme lo dispone la ley 1116 del 2006.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICION del proceso de reorganización que adelanta el señor ALEXANDER DUQUE BUILES en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI EXP. RAD. 014-2017-00244-00, las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto en contra de este, conforme lo anotado en precedencia y al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, para los fines que considere pertinentes dicho Juez del Concurso.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso, adjuntando digitalizado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b882aa720eb8669b6c88bcde1b2153167d98c8085e152a8cc81273b91554ae**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 591

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2018-00064-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Enelite de Colombia S.A.S.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial a través del cual la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no hace parte dentro de este litigio.

Ahora, como quiera que también obra glosada a ID013 petición de renuncia de poder presentada por parte de la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, al respecto ha de indicársele que deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1906 del 11/06/2019, por cuanto su petición ya fue despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocer personería jurídica a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ATEMPERAR a la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE al numeral 2 del auto No. 1906 del 11/06/2019, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e26645496e0737f889b0a547525ed054ad68cc15e7437b03d1681ff1e9331**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 609

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2018-00297-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Martha Lucía Castaño Castro
DEMANDADOS: Ciro Riveiro Itas Mamián y otra.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el escrito cargado a ID016 de la carpeta principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir y transar dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

Debe mencionarse que la dación en pago suscrita por los demandados y aceptada por los demandantes, se realiza por valor total de $140.000.000.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

«(…) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago" (…)».

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante MARTHA LUCÍA CASTAÑO CASTRO, JHON EDUARD GARCÍA CASTAÑO y ALVARO GARCÍA BONILLA a través de su apoderado judicial, y los demandados CIRO RIVEIRO ITAS MAMIÁN y GILBERTO NARVÁEZ SOLARTE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de CIRO RIVEIRO ITAS MAMIÁN y GILBERTO NARVÁEZ SOLARTE a favor de MARTHA LUCÍA CASTAÑO CASTRO, JHON EDUARD GARCÍA CASTAÑO y ALVARO GARCÍA BONILLA, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados CIRO RIVEIRO ITAS MAMIÁN y GILBERTO NARVÁEZ SOLARTE, al no evidenciarse la existencia de remanentes aceptados en este proceso.

Auto S/N. de 16 de septiembre de 2022, 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en certificados de depósito a término definido, tenga el demandado CIRO RIVEIRO ITAS MAMIÁN C.C. No. 16.644.332, en los bancos y corporaciones que relacionan en el escrito de demanda Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Popular, BBVA, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Pichincha. Líbrese el oficio circular a dichos bancos. Limítese el embargo a la suma de $ 314.071.000.	Oficio No. 868 del 16 de septiembre de 2022 expedido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali (ID.7 C-Origen)

2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en certificados de depósito a término definido, tenga el demandado GILBERTO NARVÁEZ SOLARTE C.C. No. 14.440.388, en los bancos y corporaciones que relacionan en el escrito de demanda. Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Popular, BBVA, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Pichincha. Líbrese el oficio circular a dichos bancos. Limítese el embargo a la suma de $ 314.071.000.	Oficio No. 868 del 16 de septiembre de 2022 expedido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali (ID.7 C-Origen)
Auto S/N del 13 de julio de 2021, 1.- DECRETAR el embargo previo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-172813, 370-201407, y 370-561020, propiedad de los demandados CIRO REVEIRO ITAS MAMIAN Y GILBERTO NARVAEZ SOLARTE. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Cali.	Oficio No. 648 del 03 de agosto de 2021 expedido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali

CUARTO: Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ac2fec38f8886f35fdab8742b7158917f5a3c3fa9f05cfb6716eca4865753**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 615

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2021-00029-00
DEMANDANTE: Metalcon Ingeniería S.A.S.
DEMANDADOS: Constructora y Comercializadora Nival S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 36 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, la Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital $ 130.957.000, fecha inicial: 05/04/2022 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada, ID 25 cuaderno principal) hasta el 23/10/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	$ 130.957.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		5-abr-22
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	28,58	
FECHA DE CORTE		23-oct-23
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	39,80	
TIEMPO DE MORA	558	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,12
INTERESES	$ 2.313.573,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 68.223.795
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 130.957.000
SALDO INTERESES	$ 68.223.795
DEUDA TOTAL	$ 199.180.795

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-22	19,71	29,57	2,18	$ 5.168.436,27	$ 130.957.000,00	$ 2.854.862,60
jun-22	20,40	30,60	2,25	$ 8.114.968,77	$ 130.957.000,00	$ 2.946.532,50
jul-22	21,28	31,92	2,34	$ 11.179.362,57	$ 130.957.000,00	$ 3.064.393,80
ago-22	22,21	33,32	2,43	$ 14.361.617,67	$ 130.957.000,00	$ 3.182.255,10
sep-22	23,50	35,25	2,55	$ 17.701.021,17	$ 130.957.000,00	$ 3.339.403,50
oct-22	24,61	36,92	2,65	$ 21.171.381,67	$ 130.957.000,00	$ 3.470.360,50
nov-22	25,78	38,67	2,76	$ 24.785.794,87	$ 130.957.000,00	$ 3.614.413,20
dic-22	27,64	41,46	2,93	$ 28.622.834,97	$ 130.957.000,00	$ 3.837.040,10
ene-23	28,84	43,26	3,04	$ 32.603.927,77	$ 130.957.000,00	$ 3.981.092,80
feb-23	30,18	45,27	3,16	$ 36.742.168,97	$ 130.957.000,00	$ 4.138.241,20
mar-23	30,84	46,26	3,22	$ 40.958.984,37	$ 130.957.000,00	$ 4.216.815,40
abr-23	31,39	47,09	3,27	$ 45.241.278,27	$ 130.957.000,00	$ 4.282.293,90
may-23	30,27	45,41	3,17	$ 49.392.615,17	$ 130.957.000,00	$ 4.151.336,90
jun-23	29,76	44,64	3,12	$ 53.478.473,57	$ 130.957.000,00	$ 4.085.858,40
jul-23	29,36	44,04	3,09	$ 57.525.044,87	$ 130.957.000,00	$ 4.046.571,30
ago-23	28,75	43,13	3,03	$ 61.493.041,97	$ 130.957.000,00	$ 3.967.997,10
sep-23	28,03	42,05	2,97	$ 65.382.464,87	$ 130.957.000,00	$ 3.889.422,90
oct-23	26,53	39,80	2,83	$ 68.223.795,97	$ 130.957.000,00	$ 2.841.330,38

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 04/04/2022	$ 194.753.733
Intereses de Mora a partir del 05/04/2022 hasta 23/10/2023	$ 68.223.795
Imputación por pago de títulos - se abona a Intereses de mora	-$ 51.623.311,63
Total a Pagar	$ 211.354.217

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($211.354.217), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de octubre de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce69f6641b27da842337e4eb516dfa24950eeb8b8565186fc3ea4267e5e299**
Documento generado en 13/03/2024 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 592

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-200159-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rico Mórelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial a través del cual la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no hace parte dentro de este litigio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocer personería jurídica a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787a7c0ef15dfc8a3c0644005ae0af73aa5845c800635745f594496b82a3ac82**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 593

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2018-00293-00
DEMANDANTE: Suplemédicos S.A.S.
DEMANDADOS: Servicio Occidental de Salud S.A S.O.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión de las actuaciones se verifican que obran glosadas peticiones de suspensión del proceso presentadas por las partes glosadas en los archivos digitales No. 05, 06 y 07, a las cuales no se les dará el trámite correspondiente por sustracción de materia, por cuanto con posterioridad fue remitido por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo ese contexto tenemos entonces que prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*", y en ese orden, como quiera que de la revisión del poder que obra glosado en el proceso se verifica que el peticionario tiene reconocida la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las peticiones de suspensión presentadas por las partes cargadas en los archivos digitales No. 05, 06 y 07, conforme fue anotado en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
Embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo contenga en cuenta de los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares respecto de la demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S NIT. 805.001.157-2.	*Oficio No. 070 del 30/01/2019 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Santiago de Cali.*

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff1bed6672b19fb75fbd2129cd9166dd9b0cd373b11b3767364d6ddf37f740**

Documento generado en 13/03/2024 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: 2018-293 Envio memorial

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 27/11/2020 14:52

1 archivos adjuntos (2 MB)
2018-293.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 14:32
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2018-293 Envio memorial

Cordial saludo
Envio memorial del proceso 76001310300320180029300 para ser glosado al expediente.
Gracias
01

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

Rafael Peláez Arango <rafaelpelaeza@hotmail.com>

Mié 29/07/2020 7:08 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial Suspensión y Acuerdo pago Rdo 2018 293_N.pdf;

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICADO : **76001310300320180029300**
ASUNTO : ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO
FOLIOS : 6 FOLIOS ORIGINALES

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO
Abogado
Peláez Arango & Asociados
Carrera 43 A No. 1 Sur 100, Ofc. 603
Ed. Sudameris
Medellín
Cel: 3006153318
rafaelpelaeza@hotmail.com
Peláez Arango & Asociados Abogados Especialistas

MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

Rafael Peláez Arango <rafaelpelaeza@hotmail.com>

Lun 27/07/2020 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial Suspensión y Acuerdo pago Rdo 2018 293_N.pdf;

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICADO : **76001310300320180029300**
ASUNTO : ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO
FOLIOS : 6 FOLIOS ORIGINALES

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO
Abogado
Peláez Arango & Asociados
Carrera 43 A No. 1 Sur 100, Ofc. 603
Ed. Sudameris
Medellín
Cel: 3006153318
rafaelpelaeza@hotmail.com
Peláez Arango & Asociados Abogados Especialistas

Medellín, 23 de julio de 2020

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE :SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO :ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICADO :76001310300320180029300

ASUNTO :ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a usted, con el fin de aportar el acuerdo de pago suscrito con la parte demandada y adicionalmente se solicita de acuerdo con la parte demandada la suspensión del proceso por un término de QUINCE (15) MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Renunciamos a términos de NOTIFICACIÓNES Y DEEJECUTORIA.

Señor Juez,

Al apoderado de la demandante lo puede contactar a los correos pelaezarangoasociados@gmail.com, rafaelpelaeza@hotmail.com, CELULAR. 3006153318, en la Ciudad de Medellín

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO
C.C 98.571.998 de Bello
T.P. 59.438 del C.S. de la J.

ACUERDO DE PAGO ENTRE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO (ERP) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. NIT. 805.001.157-2 Y LA SOCIEDAD SUPLEMEDICOS S.A.S. NIT. 811.041.784-3

Entre los suscritos a saber la **ERP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.,** identificada con NIT 805.001.157-2, representada legalmente por el señor **JAIRO HERNANDO VARGAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.716 de Cali (V), quien en delante se denominará **EL DEUDOR,** por una parte, y por la otra parte la sociedad **SUPLEMEDICOS S.A.S**. identificada con el NIT 811.041.784-3, representada legalmente por el señor **MANUEL MESA RESTREPO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.354; quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, han acordado suscribir el siguiente **ACUERDO DE PAGO** que se regirá por las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES

1. Que la sociedad **SUPLEMEDICOS S.A.S**., promovió demanda ejecutiva contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**, que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2018-00293, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, más los intereses moratorios, y las costas del proceso.

2. Que mediante Auto Nro. 0042 del 30 de Enero de 2019 el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito libró el mandamiento de pago solicitado y decretó medidas cautelares contra la demandada.

3. Que una vez efectuado el cruce de las facturas con saldo insoluto por **$2.790.535.091** contra la información de cartera de EL DEUDOR, se identificó que en la EPS la facturación se desagrega o clasifica en los siguientes estados:

   a. "SOS" ha pagado a SUPLEMEDICOS S.A.S al 4 de febrero 2020, la suma de $2.149.961.287
   b. Se encuentra un valor en programación de pago por parte de SOS S.A por un total de $594.900.948
   c. Se encuentra un valor glosado pendiente de subsanación por parte SUPLEMEDICOS S.A.S de por total de $8.818.874
   d. Se encuentra un valor pendiente por concepto de devoluciones sin subsanación por parte SUPLEMEDICOS S.A.S por total de $2.280.100
   e. Valor por descargar por retenciones por parte SUPLEMEDICOS S.A.S por total: $34.573.882

4. Que, con el fin de propiciar la suscripción del presente acuerdo, EL ACREEDOR ha convenido en condonar los intereses de mora generados respecto de la facturación relacionada en el Anexo 1.

5. Que con el fin de establecer en forma definitiva los plazos para el pago de la facturación actualmente reconocida y exigible, así como para culminar la revisión y conciliación de la cartera restante, los suscribientes del presente documento, siendo plenamente capaces, llegan al acuerdo contenido en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Por virtud de este acuerdo, las partes establecen los plazos para el pago de la facturación reconocida y exigible a pagar al ACREEDOR, e imponen plazos perentorios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, tendientes a culminar con la depuración y conciliación de la cartera definida en el ANEXO 1.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO. EL DEUDOR, reconoce la deuda a favor de **EL ACREEDOR**, por la venta de equipos, productos y materiales hospitalarios destinados a la prestación de los servicios de salud por valor **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECINETOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($594.900.948)** valor resultante de la conciliación y depuración contable realizada entre las partes de las facturas radicadas y auditadas con corte a enero del año 2019, que corresponden a un **RECONOCIMIENTO PARCIAL** de la cartera total adeudada, las cuales se relacionan en formato adjunto como **anexo 1**.

CLÁUSULA TERCERA.- Pago. EL DEUDOR, acuerda pagar a **EL ACREEDOR,** la suma indicada en la cláusula primera teniendo en cuenta las cuotas fijas y fechas que se relacionan a continuación:

Cuota	Valor	Mes de pago
1	33.050.053	feb-20
2	33.050.053	mar-20
3	33.050.053	abr-20
4	33.050.053	may-20
5	33.050.053	jun-20
6	33.050.053	jul-20
7	33.050.053	ago-20
8	33.050.053	sep-20
9	33.050.053	oct-20
10	33.050.053	nov-20
11	33.050.053	dic-20
12	33.050.053	ene-21
13	33.050.053	feb-21
14	33.050.053	mar-21
15	33.050.053	abr-21
16	33.050.053	may-21
17	33.050.053	jun-21
18	33.050.053	jul-21
Total	594.900.948	

Parágrafo 1.-Estos pagos se efectuarán directamente a **EL ACREEDOR** mediante, consignación o transferencia electrónica a la cuenta Corriente de Bancolombia Nro. 01416852115, cuyo titular es la sociedad SUPLEMEDICOS SAS, En los últimos cinco (5) días hábiles de cada mes.

CLÁUSULA CUARTA. - **Suspensión y terminación de procesos**. Las partes se comprometen a solicitar de manera conjunta la suspensión del proceso judicial referido en la parte considerativa durante el término de ejecución del presente acuerdo, es decir durante dieciocho (18) meses que irán hasta el 30 de julio de 2021, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento. Una vez se verifique el pago de la totalidad de las cuotas pactadas en este acuerdo, las partes solicitarán la terminación por pago del proceso. **PARÁGRAFO**: En el evento en que EL DEUDOR incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, EL ACREEDOR quedará inmediatamente habilitado para solicitar el levantamiento de la suspensión del proceso, y la reactivación de las medidas cautelares.

CLÁUSULA QUINTA.- **Aceleratoria.** Considerando que el pago que trata el presente acuerdo se realizará por instalamentos se someterá este acuerdo a cláusula aceleratoria, donde **EL DEUDOR** autoriza expresa e irrevocablemente **AL ACREEDOR** para declarar vencido el plazo estipulado y solicitar la reanudación del proceso con las acciones jurídicas que se venían adelantando.

CLÁUSULA SEXTA. -**Constancia de Pago.** Una vez se realice el pago de cada instalamento por parte de **EL DEUDOR,** éste se deberá enviar la constancia del pago realizado debidamente soportado en el marco del plan de pagos acordado **AL ACREEDOR**. **Parágrafo 1.**- De igual forma **EL ACREEDOR** se compromete a reportar al juzgado que conozca del proceso todos los abonos que reciba en cumplimiento de éste acuerdo para que sean tenidos en cuenta en al momento de terminar el proceso o de liquidar el crédito.

CLÁUSULA OCTAVA. -**Registro Contable. EL ACREEDOR** una vez reciba la certificación por parte de **EL DEUDOR** de forma inmediata deberá descargar el pago y afectar contablemente las cuentas por cobrar.

En señal de aceptación se firma el presente acuerdo de pago por sus intervinientes en la ciudad de Cali – Valle, a los veintiocho (14) días del mes de febrero del año 2020.

JAIRO HERNANDO VARGAS
C.C. No. 16.698.716
Gerente
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

MANUEL MESA RESTREPO
C.C. No. 8.355.354
Gerente
SUPLEMEDICOS SAS

Notaría Veinte Medellín

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se presentó a la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, el Señor(a):

MESA RESTREPO MANUEL

Identificado con: **C.C. 8355354**

JC

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya. Para constancia firma

Medellin **26/02/2020** a las ***03:30:42 p.m.***

rd33d3ecvwccwcw

BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Notaría Veinte del Círculo de Medellín
BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
Notaría

Manuel Mesa R.

10 marzo 2020.
Anexo de la queja 50 folios y su planilla 5 folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA — NOTARIA 15

JAVIER FRANCO SILVA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 12 MAR 2020

JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del circulo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Jairo Hernando Vargas.

Identificado con C.C. 16698716 expedida en Cali quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

EL DECLARANTE

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
AUTENTICACIÓN

NOTARIA 15 SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

NO SE REGISTRO BIOMETRIA

Fecha: 12 MAR 2020 Falla Técnica ☒
Hora: 10:12 am C.C. Ext. ☐ Otros ☐

RV: MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/12/2020 10:48

2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial Suspensión y Acuerdo pago Rdo 2018 293_N.pdf; Leído_ MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI.eml;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:44
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 8:25
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Rafael Peláez Arango <rafaelpelaeza@hotmail.com>
Asunto: RV: MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

Buenos días,

Cordial saludo

El proceso de la referencia fue remitido a su despacho

Atentamente,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

De: Rafael Peláez Arango <rafaelpelaeza@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 10:59 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 2018 293 JDO 3 CIVIL CTO CALI

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICADO : **76001310300320180029300**
ASUNTO : ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO
FOLIOS : 6 FOLIOS ORIGINALES

Reenvío nuevamente memorial de suspensión el cual fue abierto por su despacho desde el pasado 20 de agosto pero no se ve reportado en la pagina web de la rama judicial.

Cordial saludo,

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO
Abogado
Peláez Arango & Asociados
Carrera 43 A No. 1 Sur 100, Ofc. 603
Ed. Sudameris
Medellín
Cel: 3006153318
rafaelpelaeza@hotmail.com
Peláez Arango & Asociados Abogados Especialistas

Medellín 23 de julio de 2020

Señor.
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RADICADO : 76001310300320180029300

ASUNTO : ACUERDO DE PAGO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO , identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a usted, con el fin de aportar el acuerdo de pago suscrito con la parte demandada y adicionalmente se solicita de mutuo acuerdo con la parte demandada la suspensión del proceso por un término de QUINCE (15) MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Renunciamos a términos de NOTIFICACIÓNES Y DE EJECUTORIA.

Señor Juez,

Al apoderado de la demandante lo puede contactar a los correos electrónicos pelaezarangoasociados@gmail.com ; rafaelpelaeza@hotmail.com ; CELULAR. 3006153318, en la Ciudad de Medellín

RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO
C.C 98.571.998 de Bello
T.P. 95.438 del C.S. de la J.

ACUERDO DE PAGO ENTRE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO (ERP) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. NIT. 805.001.157-2 Y LA SOCIEDAD SUPLEMEDICOS S.A.S. NIT. 811.041.784-3

Entre los suscritos a saber la **ERP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.,** identificada con NIT 805.001.157-2, representada legalmente por el señor **JAIRO HERNANDO VARGAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.716 de Cali (V), quien en delante se denominará **EL DEUDOR,** por una parte, y por la otra parte la sociedad **SUPLEMEDICOS S.A.S**. identificada con el NIT 811.041.784-3, representada legalmente por el señor **MANUEL MESA RESTREPO,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.354; quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, han acordado suscribir el siguiente **ACUERDO DE PAGO** que se regirá por las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES

1. Que la sociedad **SUPLEMEDICOS S.A.S**., promovió demanda ejecutiva contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.**, que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2018-00293, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, más los intereses moratorios, y las costas del proceso.

2. Que mediante Auto Nro. 0042 del 30 de Enero de 2019 el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito libró el mandamiento de pago solicitado y decretó medidas cautelares contra la demandada.

3. Que una vez efectuado el cruce de las facturas con saldo insoluto por **$2.790.535.091** contra la información de cartera de EL DEUDOR, se identificó que en la EPS la facturación se desagrega o clasifica en los siguientes estados:

   a. "SOS" ha pagado a SUPLEMEDICOS S.A.S al 4 de febrero 2020, la suma de $2.149.961.287
   b. Se encuentra un valor en programación de pago por parte de SOS S.A por un total de $594.900.948
   c. Se encuentra un valor glosado pendiente de subsanación por parte SUPLEMEDICOS S.A.S de por total de $8.818.874
   d. Se encuentra un valor pendiente por concepto de devoluciones sin subsanación por parte SUPLEMEDICOS S.A.S por total de $2.280.100
   e. Valor por descargar por retenciones por parte SUPLEMEDICOS S.A.S por total: $34.573.882

4. Que, con el fin de propiciar la suscripción del presente acuerdo, EL ACREEDOR ha convenido en condonar los intereses de mora generados respecto de la facturación relacionada en el Anexo 1.

5. Que con el fin de establecer en forma definitiva los plazos para el pago de la facturación actualmente reconocida y exigible, así como para culminar la revisión y conciliación de la cartera restante, los suscribientes del presente documento, siendo plenamente capaces, llegan al acuerdo contenido en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Por virtud de este acuerdo, las partes establecen los plazos para el pago de la facturación reconocida y exigible a pagar al ACREEDOR, e imponen plazos perentorios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, tendientes a culminar con la depuración y conciliación de la cartera definida en el ANEXO 1.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO. EL DEUDOR, reconoce la deuda a favor de **EL ACREEDOR**, por la venta de equipos, productos y materiales hospitalarios destinados a la prestación de los servicios de salud por valor **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECINETOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($594.900.948)** valor resultante de la conciliación y depuración contable realizada entre las partes de las facturas radicadas y auditadas con corte a enero del año 2019, que corresponden a un **RECONOCIMIENTO PARCIAL** de la cartera total adeudada, las cuales se relacionan en formato adjunto como **anexo 1**.

CLÁUSULA TERCERA.- Pago. EL DEUDOR, acuerda pagar a **EL ACREEDOR,** la suma indicada en la cláusula primera teniendo en cuenta las cuotas fijas y fechas que se relacionan a continuación:

Cuota	Valor	Mes de pago
1	33.050.053	feb-20
2	33.050.053	mar-20
3	33.050.053	abr-20
4	33.050.053	may-20
5	33.050.053	jun-20
6	33.050.053	jul-20
7	33.050.053	ago-20
8	33.050.053	sep-20
9	33.050.053	oct-20
10	33.050.053	nov-20
11	33.050.053	dic-20
12	33.050.053	ene-21
13	33.050.053	feb-21
14	33.050.053	mar-21
15	33.050.053	abr-21
16	33.050.053	may-21
17	33.050.053	jun-21
18	33.050.053	jul-21
Total	594.900.948	

Parágrafo 1.-Estos pagos se efectuarán directamente a **EL ACREEDOR** mediante, consignación o transferencia electrónica a la cuenta Corriente de Bancolombia Nro. 01416852115, cuyo titular es la sociedad SUPLEMEDICOS SAS, En los últimos cinco (5) días hábiles de cada mes.

CLÁUSULA CUARTA. - **Suspensión y terminación de procesos**. Las partes se comprometen a solicitar de manera conjunta la suspensión del proceso judicial referido en la parte considerativa durante el término de ejecución del presente acuerdo, es decir durante dieciocho (18) meses que irán hasta el 30 de julio de 2021, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de este documento. Una vez se verifique el pago de la totalidad de las cuotas pactadas en este acuerdo, las partes solicitarán la terminación por pago del proceso. **PARÁGRAFO**: En el evento en que EL DEUDOR incumpla con cualquiera de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, EL ACREEDOR quedará inmediatamente habilitado para solicitar el levantamiento de la suspensión del proceso, y la reactivación de las medidas cautelares.

CLÁUSULA QUINTA.- **Aceleratoria.** Considerando que el pago que trata el presente acuerdo se realizará por instalamentos se someterá este acuerdo a cláusula aceleratoria, donde **EL DEUDOR** autoriza expresa e irrevocablemente **AL ACREEDOR** para declarar vencido el plazo estipulado y solicitar la reanudación del proceso con las acciones jurídicas que se venían adelantando.

CLÁUSULA SEXTA. -**Constancia de Pago.** Una vez se realice el pago de cada instalamento por parte de **EL DEUDOR,** éste se deberá enviar la constancia del pago realizado debidamente soportado en el marco del plan de pagos acordado **AL ACREEDOR**. **Parágrafo 1.**- De igual forma **EL ACREEDOR** se compromete a reportar al juzgado que conozca del proceso todos los abonos que reciba en cumplimiento de éste acuerdo para que sean tenidos en cuenta en al momento de terminar el proceso o de liquidar el crédito.

CLÁUSULA OCTAVA. -**Registro Contable. EL ACREEDOR** una vez reciba la certificación por parte de **EL DEUDOR** de forma inmediata deberá descargar el pago y afectar contablemente las cuentas por cobrar.

En señal de aceptación se firma el presente acuerdo de pago por sus intervinientes en la ciudad de Cali – Valle, a los veintiocho (14) días del mes de febrero del año 2020.

JAIRO HERNANDO VARGAS
C.C. No. 16.698.716
Gerente
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

MANUEL MESA RESTREPO
C.C. No. 8.355.354
Gerente
SUPLEMEDICOS SAS